



Auto No. C-392

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL
Asunto:	REIVINDICATORIO
Radicado No.:	2019 -00138-00
Demandante:	YONZO ARIZA y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ OCAMPO
Demandado:	DILIA RAMÍREZ VARGAS

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones, para ello considera:

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a la demandada mediante estado, conforme a lo dispuesto en los arts. 306 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con la providencia judicial se verifica que la persona natural demandada fue la que se condenó en costas, a favor de la persona jurídica demandante.

4. El documento presentado como base de recaudo judicial es la sentencia N° 7 del 7 de julio de 2020, mediante la cual este Despacho condenó en costas a la señora DILIA RAMÍREZ VARGAS.

Huelga aclarar que mediante auto N° C-302 del 23 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de cosas por un total de \$3.306.450,00

La providencia judicial aportada cumple, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues constituye plena prueba contra la deudora, y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.¹, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría

¹ Artículos según los cuales "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y el "cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".